

LA VÍCTIMA DE DELITO Y SUS DERECHOS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

María de los Ángeles LÓPEZ PEÑA*

«A Dios, porque en cada víctima veo su sufrimiento y sacrificio, en cada acto de justicia, se afirma su existencia y su inmenso amor por la humanidad, porque existe en cada profesionista que convencido de su labor, atiende, asiste y sana a las víctimas, porque existe en cada letrado y juez que le procura y administra justicia a las víctimas, para que no caminen en tinieblas, sino en su luz y energía amorosa de vida.»

SUMARIO: Introducción; I. Concepto de Victimología; II. Concepto de Víctima; III. La Víctima en la Constitución; IV. Derechos Procesales de las Víctimas. V. La víctima y el nuevo sistema de justicia penal; VI. La atención a la víctima; Fuentes consultadas.

Resumen

La víctima del delito ha sido un concepto construido en la modernidad, el derecho victimal ha sido un instrumento para posicionar a la víctima a los largo de casi tres décadas dentro del escenario de la justicia penal, la víctima frente al nuevo sistema de justicia penal tiene un camino normativo sólido lleno de legislación constitucional, legislaciones generales y legislación procedimental, no obstante tienen que fortalecerse y entrelazarse los cuerpos normativos, así como los nuevos operadores para brindar el acceso a la justicia y herramientas a las víctimas para poder ejercer cabalmente sus derechos en el nuevo esquema del proceso penal acusatorio.

Palabras Clave

Víctima, Victimología, Derechos Victimales, Derecho Victimal Objetivo, Derecho Victimal Subjetivo, Derecho Víctima Procedimental, Derecho Victimal Constitucional

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Maestría en Derecho Procesal Penal con Juicios Orales en el INDEPAC. Actualmente es Subprocuradora de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Introducción

Las víctimas en la actualidad tienen una participación activa dentro del procedimiento penal mexicano, pero dicha actividad es producto de la larga construcción social y normativa de los derechos victimales. En la actualidad existen innumerables legislaciones en materia de víctimas en nuestro país. La victimología nace por una necesidad vital de supervivencia, de dignidad humana de ellas. El sistema penal mexicano ha sustituido a la víctima real y concreta por una víctima simbólica y abstracta, las víctimas de delitos con frecuencia sufren, severos daños físicos y psicológicos y morales como actores sociales. Cuando el impacto de la victimización es excesivo y difícil de enfrentar por parte de la víctima, puede desarrollar trastornos neuróticos o psicosomáticos, o ser causa de desviación social, delincuencia juvenil o criminalidad común, desarrollando el conocido y estudiado fenómeno del globo victimal; este punto subraya la idea de la utilidad de los programas de asistencia, atención y protección a las víctimas de delitos, asimismo los focaliza, para que dichos programas sean a la vez de atención medida de prevención criminal y desvictimización.

Es total atender a la víctima de delito de manera adecuada ello incluye un énfasis en características dirigidas a la desvictimización como son: enfoque de derechos humanos,

de manera integral, multidisciplinaria, diferenciada e individualizada, atender a los principios pro víctima, de presunción de calidad de víctima y principio de desvictimización: apoyar, auxiliar, asistir, atender, dar la asesoría y representación jurídica en la investigación y el proceso penal, de manera transversal, es decir, de principio a fin. Hacerla sentir en confianza. Pero siempre es importante no perder el objetivo de la Política Victimal: la desvictimización. En mi experiencia dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he aprendido que la víctima de delito en muchas ocasiones, quiere ser escuchada, que se le dé la atención necesaria a su situación y por supuesto un trato digno, todo servidor público está obligado a ello, debe atender a la sociedad, y es una obligación dar credibilidad en las instituciones de procuración de justicia. El Derecho Penal está orientado al delincuente pero para castigar comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos, pero ha ido matizando y evolucionando para dar origen primero en sus disposiciones y después en otros ordenamientos administrativos a la figura y protección amplia de la víctima y ofendido de delito. Esta construcción normativa ha permitido a la víctima evolucionar poco a poco de una pasiva y dependiente posición del ministerio público a una activa

intervención en el procedimiento penal.

«la víctima de delito en muchas ocasiones, quiere ser escuchada, que se le dé la atención necesaria a su situación y por supuesto un trato digno, todo servidor público está obligado a ello, debe atender a la sociedad, y es una obligación dar credibilidad en las instituciones de procuración de justicia.»

I. Concepto de Victimología

El concepto postmoderno de victimología es:

el estudio científico inter y multidisciplinario del afectado por conductas antisociales e ilegales consideradas por el orden jurídico internacional y regional como delitos, de sus factores victimógenos: endógenos y exógenos, de los procesos de victimización primaria, secundaria, terciaria y vicaria, de las afectaciones y daños materiales, psicológicos y morales provocados,

de los procesos de desvictimización incluyendo la atención integral multidisciplinaria individualizada y diferenciada, la reparación, restauración, restitución, indemnización, tratamiento y sanación, con el fin de recuperar el estatus quo anterior a la comisión del delito o acercarse lo más posible a él, con el propósito de sistematizar dicho conocimiento para crear mecanismos, acciones y estrategias dirigidas a prevenir y disminuir su actualización e incidencia en el mundo fáctico de actos y afectaciones victimizantes¹.

Esta definición aborda un concepto de completitud teórica y normativa en donde se puede apreciar un andamiaje en el Derecho Penal y un empalme con el Derecho Victimal. Es decir que los derechos y normas derivadas de las disposiciones que contemplan, protegen a las víctimas se dan en dos modelos específicamente uno asistencial y el otro restitutivo, en este último es fundamental el tránsito del derecho de las víctimas por el andamiaje del Derecho Penal y del Derecho Procedimental Penal.

II. Concepto de Víctima

El vocablo víctima proviene del latín *victimae*, tiene un origen religioso, ya

¹ RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, *Somma Victimológica: Justicia, Derecho Victimal y Marco Jurídico de Atención a Víctimas de Delito en México*, Flores Editor y Distribuidor, México 2012, p. 497.

que se entiende etimológicamente como aquel ser vivo (persona o animal) destinado al sacrificio a alguna deidad, es decir viene de dos latinismos *sacro* y *ofrecere* la primera referente a la divinidad y la segunda a ofrecimiento, ofrecer a la divinidad, en un contexto de rito religioso. La expresión, tiene otra vertiente latina, en tal directiva expresa NEUMAN, al referir dos variedades, *vinciri*, significado en los animales que se sacrifican a los dioses y deidades, y la otra en *vincere*, que alude al sujeto que es vencido. Pero hoy la palabra víctima, reviste una significación diversa, ya que a partir del surgimiento de la Victimología, de sus ramificaciones y de la propia delimitación de la figura de la víctima, nace una definición estricta referente a la víctima de delito, vinculando directamente a la construcción normativa del Derecho Penal y a la delimitación de lo que en Derecho Penal la víctima es el sujeto pasivo del delito, se trata de la persona ya natural, jurídica también cuando se trate de un ente colectivo, que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción penal. El concepto de víctima es crucial para dictar teoría y aplicación práctica sobre todo en materia procedimental, pues lejos de ser un asunto menor, significa por el contrario un mayúsculo problema cuando desde la divergencia normativa se pretende hablar de la víctima y se entienden diferentes

esencias y conceptos, así como diversos derechos de las víctimas.

El Derecho de Acceso a la Justicia es uno de los más afectados cuando hay una deficiente definición o delimitación de la víctima o del ofendido de delito, pues es la llave de acceso para ejercer muchos derechos, por ejemplo la reparación del daño. La *Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito en el Distrito Federal* establece el concepto ampliado de la víctima retomando las definiciones de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder de la ONU, señalando:

De la víctima y del ofendido del delito

Artículo 7. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 8. Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Artículo 9. La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos,

protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, a consecuencia de la conducta tipificada como delito, se considerarán también como ofendidos al cónyuge, concubino, socio de convivencia, así como sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte en el Código Penal del Estado de México, señala en su arábigo 32:

Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima;
- II. El ofendido;
- III. Las personas que dependieran económicamente de él;
- IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;
- V. Sus ascendientes;
- VI. Sus herederos; y
- VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Respecto a la figura de la víctima y ofendido de delito, el Código mexiquense de 1999, quedo rezagado ya que el *Código Nacional de*

Procedimientos Penales, contempla en su numeral 108, un espectro más amplio en su descripción:

Artículo 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Si analizamos este aspecto tenemos que el CNPP (*Código Nacional de Procedimientos Penales*), contempla un aspecto más amplio en cuanto al ofendido, ya que contempla al

conviviente y a cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, y derivado de ello la aplicación del Derecho Victimal Subjetivo en base a la Constitución y demás ordenamientos aplicables, es decir que la víctima y el ofendido, tendrá todos los derechos y prerrogativas reconocidas en ellos. Otro aspecto lo tenemos en el Derecho Victimal Especializado en materias diversas, por ejemplo en la *Ley General de Víctimas* se acota a la víctima y ofendido:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Por su parte la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, dice:

Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o participe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 60. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como

a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

I. Hijos o hijas de la víctima;

II. El cónyuge, concubina o concubinario;

III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado de la víctima u ofensora sea la muerte;

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores;

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la comisión del delito.

Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Esta última definición contiene una amplitud más protectora, pues contempla en similitud a una víctima potencial de la *Ley General de Víctimas*, pero además a testigos, se extiende los derechos de asistencia y protección.

Ello en la práctica jurídica procedimental, tendría que resolverse un posible limitado acceso de la víctima derivado de la legislación deficiente, con una interpretación *Pro Homine* contemplado en el artículo primero Constitucional, atendiendo al Principio *Pro Victima* del artículo 7 de la *Ley General de Víctimas*, y al Principio *Pro Dignitate* contemplado

en el artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, con el fin de aplicar en el más amplio sentido protector lo que a la dignidad, persona y a la víctima y ofendidos beneficien. Por ejemplo, el caso de aquel conviviente o de la víctima potencial, o aquel que tiene relación directa afectiva con la víctima, tendría que acudirse a la interpretación conforme a dichos principios para ampliar el espectro

de los delitos cuyo resultado de la víctima u ofensora sea la muerte.

III. La Víctima en la Constitución

En México se tiene una red normativa compleja, que desde al ámbito constitucional se teje con leyes generales en diversas materias y leyes ordinarias estatales, la Constitución en su artículo 20 apartado C, que establece los derechos de las víctima y ofendidos de delito, dicho esquema primario y fundamental de derechos victimales, se empezó a gestar desde la primera reforma constitucional en el año de 1993, en el cual se introdujeron cuatro derechos esenciales de las víctimas de delito y ofendidos de delito, en un último párrafo: el derecho lógico derivado de la afectación primaria es decir de la victimización por el propio delito: la reparación del daño, otros derechos como la atención médica de urgencia, el derecho de recibir asesoría jurídica y el de coadyuvar con el ministerio público. Para septiembre de 1996 este artículo 20 se reforma en su último párrafo y se introduce tímidamente

un derecho más de las víctimas y ofendidos de delito: el derecho a recibir atención psicológica de urgencia, lo que conocemos en el léxico victimológico como intervención en crisis. Estas primeras reformas tuvieron como génesis, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y abuso de Poder, adoptada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en el año de 1985, lo que posteriormente sería una presión muy fuerte para que el Estado mexicano modificara y adaptara su marco jurídico a las disposiciones de dicha Declaración.

Ya para el año de 1999 se preparaba una reforma que vio la luz normativa en el año 2000, cuando se reestructuro dicho artículo 20 Constitucional, creándose dos apartados un apartado A y otro apartado B, en este último, quedaron instalados los derechos y garantías constitucionales de las víctimas de delito y de los ofendidos de delitos. Así se incluyó por primera vez en el texto constitucional lo que en la actualidad conocemos como Derecho Victimal², es decir los derechos de las

víctimas a nivel constitucional, no obstante ello, la inconsistencia de la redacción y la insuficiencia de este párrafo derivó en la necesidad de otra reforma, que se da en fecha 21 de septiembre del año 2000, misma que reestructura el artículo 20 en dos apartados, el apartado A que señala los derechos de los inculcados en el procedimiento penal y un apartado B que señala de manera significativa los Derechos de las Víctimas de delito en nuestro país, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

- A. Del Inculcado: ...
- B. De la Víctima o del ofendido:
 - I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y

tenían antes de la afectación de su esfera jurídica o acercarse lo más posible al mismo. En tanto el Derecho Victimal subjetivo son los derechos públicos subjetivos que le asisten a las víctimas y ofendidos de conductas consideradas como delitos por el orden normativo regional o internacional, a través del cual ejercen y hacen efectivas las prerrogativas otorgadas en dicha calidad, por el orden jurídico es decir, por las normas supremas, reglamentarias, internacionales, ordinarias, secundarias y reglamentarias de un Estado o en el ámbito internacional, *Vid., Op. cit.*, RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, pp. 14 y 497.

² El Derecho Victimal Objetivo es el conjunto normativo jurídico relativo a las víctimas y ofendidos de las conductas señaladas por el orden jurídico interno e internacional como delitos, que establece sus derechos, los mecanismos procesales y pragmáticos para acceder a ellos y hacerlos efectivos con el propósito de restaurar el status social y jurídico que

cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la Víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley: y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Como consecuencia de esta reforma al artículo 20 Constitucional, se modificaron y adaptaron los marcos jurídicos en las entidades

federativas y el Distrito Federal. Los Derechos de las Víctimas son producto de todo un proceso amplio y progresivo que se ha realizado a nivel internacional y al interior de los Estados en la postmodernidad. Se abrió con esta introducción de los derechos fundamentales y la creación del Derecho Victimal Constitucional en sus dos vertientes (objetiva y subjetiva), el panorama para la participación activa de la víctima, ya que el máximo tribunal del país interpretó la reforma constitucional del artículo 20, como un avance y logro jurídico porque sitúa al mismo nivel los Derechos de las Víctimas y los Derechos de los Inculpado, y consideran a la víctima y al ofendido de delito como partes en el Proceso Penal:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el

carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez

como coadyuvante del Ministerio Público³.

Esta postura de reconocimiento de la víctima y ofendido de delito como parte en el procedimiento penal, se vio reforzada con el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su artículo 105 fracción I y último párrafo que dicen:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;...

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Actualmente con la reforma constitucional en materia penal, en la cual se modificó el artículo 20 constitucional incluyéndose un apartado C quedo como sigue:

³ Tesis I.9º.P.9P., Amparo directo 569/2002, de la Novena Época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1337, 15 de marzo de 2002, tomo XVI, del SJF y su Gaceta el número de registro 186204, bajo el rubro OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño⁴.

Asimismo a la víctima y ofendido del delito le son aplicables todos y cada uno de los principios del proceso penal acusatorio y oral en especial el de contradicción, igualdad e inmediación. En el caso del apartado A, en su fracción I que dice:

⁴ Este Artículo fue modificado en el mes de julio del 2011 en su fracción V.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;...

En esta fracción se contienen tres Derechos victimales: Derecho a la Verdad, el Derecho de Acceso a la Justicia y el Derecho de Reparación del Daño. Otro Derecho es en concordancia con el principio de Igualdad Procesal es el Derecho a una defensa adecuada en contraposición del Derecho de Defensa Adecuada, ello se aprecia en el artículo 20 Constitucional apartado C en su Fracción I, primera parte, lo que es proyectado en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en su título primero referente a los principios y Derechos en el Procedimiento, en el capítulo II sobre los Derechos en el Procedimiento:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o

abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Otros Principios y Derechos establecidos por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, aplicables la Víctima son el Derecho a la intimidad y a la privacidad contemplado en su artículo 15, que establece que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; el Derecho de Justicia pronta en concatenación con el Derecho de Acceso a la Justicia contenido en el artículo 17 Constitucional; el Derecho de la víctima u ofendido a conocer sus

derechos, reconocidos en cualquier parte del procedimiento por la Constitución, los Tratados y las leyes ordinarias, este derecho esta correspondido por la obligación de las autoridades para velar por su cumplimiento.

Por lo que hace a los principios, tenemos la aplicación general de varios: en primer lugar el principio de publicidad, ya que constituye que las audiencias deban ser públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general. Otro es el principio de contradicción, ya que la víctima como parte y sujeto procesal, podrá conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo sus excepciones. Tenemos también al principio de continuidad, ya que es parte de las características de las audiencias, el llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales al igual que el Principio de concentración, que significa que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, salvo excepción. El principio de inmediación, consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma y en ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en

persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. Y finalmente los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de las partes. El primero refiere que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, entre ellas la víctima, bajo el principio de no discriminación, atendiendo a la obligación de las autoridades para velar por ello para garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. Y el de igualdad entre las partes, mediante la cual se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y demás leyes.

IV. Derechos Procesales de las Víctimas

En el caso del Distrito Federal, ya existían antecedentes de los derechos procesales de las víctimas, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se emitió el Acuerdo del Procurador A/003/99 , por el cual se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la población, los procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público, dentro de la Institución, misma que contempla los Derechos de las

Víctimas ofendidos de Delito a la par de las obligaciones de los Servidores Públicos, que por lo observado en los últimos años, es la tendencia actual en materia legislativa; específicamente en los artículo 4⁵ y el artículo 10 que

⁵ **Artículo 4º.** Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21, párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les solicite, acepte o reciba beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público la reciba en

cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las especializadas en delitos por accidentes de tránsito de vehículos;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a su denuncia o querrela practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial y ofrezcan los testigos de identidad idóneos para acreditar su identidad;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

establece las obligaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, que son correlativas a estos derechos⁶.

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando la necesite,

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño cuando esta preceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, por una persona de su mismo sexo en caso de delitos sexuales;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A recibir el apoyo procedente de la Procuraduría, cuando se acredite la insolvencia económica, para obtener gratuitamente el servicio de funeraria;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. A quejarse ante la Contraloría y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos por violaciones de los derechos anteriores para su investigación y responsabilización debidas.

⁶ **Artículo 10.** En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los Peritos

están obligados en el ámbito de sus competencias:

I. A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal, de conformidad, con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia a que hace referencia el artículo primero de este acuerdo, aunque de las manifestaciones resulte que los hechos no ocurran en el perímetro de la agencia y otras unidades de investigación tengan competencia para investigar los delitos sobre los que verse la denuncia o querrela;

II. A informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, en caso de que por falta de identificación la ratificación no se hubiera emitido en el acto, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

III. A iniciar e integrar, en los términos del artículo 25 de este acuerdo, la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

IV. A practicar las diligencias inmediatas procedentes a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo cuando de las declaraciones y diligencias inmediatas se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, aun

cuando la competencia para determinar la averiguación por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, y a remitir la averiguación a la agencia o fiscalía correspondientes una vez practicadas las diligencias inmediatas, lo que notificará en el acto a los denunciados o querellantes, al superior jerárquico y a las agencias y fiscalías competentes,

V. A expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración cuando la misma haya sido solicitada o copia certificada en términos del Código financiero aplicable;

VI. A trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas que quienes hubiere afectado el acto delictivo, y a tomar los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación,

VII. A asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en su declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

VIII. A proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, de acuerdo con lo

dispuesto en el Capítulo VI de este acuerdo;

IX. A solicitar al denunciado o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a Peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado y a remitir de inmediato estos datos a la dirección competente de identificación criminal;

X. A dar intervención a la Policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos,

XI. A programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial, en su caso, con los Peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias y absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XII. A expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias, y sus auxiliares correspondientes serán responsables de que se desahoguen con la más estricta puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

En consecuencia nació el Derecho Victimal Procedimental, constituido por dichos Derechos Victimales subjetivos y disposiciones normativas de naturaleza procedimental, proyectándose hacia la modificación y armonización de disposiciones adjetivas en materia penal tales como el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, ejemplo de ello es el artículo 9 contempla los derechos de las víctimas:

Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencias.

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana

XIII. A llevar en cada mesa de la unidad un bitácora, con el sigilo afecto a la averiguación y como medio de control interno, en la que se asentarán las diligencias realizadas y por realizar para el seguimiento del programa o estrategia de investigación y el cumplimiento de la diligencia consecuente; y

XIV. A solicitar la reparación del daño en los términos de este acuerdo y según el ámbito de sus competencias respectivas.

absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita personales soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función.

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el ministerio Público la reciba.

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

VI. A recibir Asesoría jurídica por parte de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indicado y del monto del daño y de su reparación a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les presente la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser visto o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto. El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal.

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

Dicha construcción del Derecho Victimal Procedimental⁷, tuvo como tendencia el fijar el principio de correspondencia procedimental, ya que los derechos de las víctimas y estaban siempre acompañados enseguida de las obligaciones de las autoridades, ejemplo de ellos es el mismo ordenamiento, en su artículo 9 bis, establece las obligaciones del Ministerio Público:

Artículo 9 Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

- I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;
- II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;
- III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes

o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público,

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda,

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas,

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciante, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las

⁷ Cfr. ARDILA GALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas: Estudio sobre los Derechos sustantivos y Procesales de las víctimas*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C.-Colombia 2012, pp.147 – 208.

circunstancias de lugar, tiempo modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con

la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e;

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

«Con la vigencia del derecho procesal de tendencia acusatoria, la palabra víctima alcanza una significación más extensa tal como lo afirma Álvaro Enrique Márquez Cárdenas.

En dicho contexto, el Principio pro dignitate (de dignidad de la persona), define que todo individuo tiene unos derechos y libertades fundamentales que han de ser respetados en cualquier situación, sea delincuente o víctima. Este reconocimiento es propio de un sistema garantista en un Estado Social y Democrático de Derecho.»

Con el Código Penal para el Distrito Federal, se contempló en sus contenidos disposiciones en materia de reparación del daño en sus artículos 37 y del 41 al 51; así como en la nueva *Ley de Atención y Apoyo a Víctimas de Delito en el Distrito Federal* en el año 2002 y su Reglamento en 2004, conjugando así la vida práctica a las disposiciones en las reformas constitucionales en el territorio del Distrito Federal. El artículo 11º de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas de Delito para el Distrito Federal, establece los derechos que toda víctima debe tener *durante cualquier etapa del procedimiento penal en el Distrito Federal*:

De los Derechos de las Víctimas y de las Obligaciones de las Autoridades.

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás normatividad y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II Bis. A ser atendidos y tratados de acuerdo a su edad y grado de desarrollo psicosocial, incluidos los menores de edad;

III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VII. A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo

del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

X. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran;

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

XII. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo. Cuando la víctima sea menor de edad, el auxilio será proporcionado por personal capacitado en materia de infancia que le dé seguimiento a la recuperación postraumática;

XIII. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los

derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XVI. A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Con la vigencia del derecho procesal de tendencia acusatoria, la palabra víctima alcanza una significación más extensa tal como lo afirma Álvaro Enrique MÁRQUEZ CÁRDENAS⁸. En dicho contexto, el

⁸ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro, *La Víctima en el Sistema Acusatorio y los*

Principio *pro dignitate* (de dignidad de la persona), define que todo individuo tiene unos derechos y libertades fundamentales que han de ser respetados en cualquier situación, sea delinciente o víctima. Este reconocimiento es propio de un sistema garantista en un Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho principio de dignidad ha de mantenerse siempre para víctimas y delincuentes, pero las necesidades de las víctimas no pueden incidir en los derechos del delinciente, salvo las restricciones impuestas para la protección de la víctima (como las medidas cautelares privativas de derechos). Así, la victimización secundaria está protegida por el *Derecho Procesal*. El *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece en sus disposiciones Derechos de las Víctimas y Ofendidos de delito:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

mecanismos de Justicia Restaurativa, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia 2010, pp.17 y 18.

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el

procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y demás disposiciones aplicables.

Por su parte la *Ley General de Víctimas* (LGV), dedica varios artículos expresos para establecer los derechos de las víctimas en el procedimiento penal:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la

reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y

emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

«Otros derechos contemplados en la LGV, son el derecho de recibir Asesoría Jurídica, ello se traduce en que las víctimas u ofendidos tienen derecho en cualquier etapa del procedimiento, para designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.»

Según su artículo 13, cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente, señalando que en los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima.

El numeral 14 de la LGV, establece que las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al

proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia. Por otro lado los artículos 15 y 16, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren. Y que toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Otros derechos contemplados en la LGV, son el derecho de recibir Asesoría Jurídica, ello se traduce en que las víctimas u ofendidos tienen derecho en cualquier etapa del procedimiento, para designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular,

tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor Jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

El derecho de la víctima u ofendido al restablecimiento de las cosas al estado previo, en cualquier estado del procedimiento, se entiende que podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Tenemos el Derecho de Acceso a la Justicia, derivado del cual las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las

autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de dichas conductas, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Asimismo las víctimas tienen acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. De conformidad con el artículo 17 de la *Ley General de Víctimas*, las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición que señala dicha ley, asimismo establece que no podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a

las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Establece también que se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

«las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de dichas conductas, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.»

El Derecho Penal tradicional, centra su relación con la víctima, en tres posturas:

- La perseguibilidad de delitos a instancia de parte. El papel de la víctima en los delitos privados o semi públicos que precisan, respectivamente, de querrela o denuncia previa para poderlos perseguir. Es decir en la *notitia criminis* la noticia o narración del delito y aportación del hecho delictivo.
- En el perdón del ofendido, como causa que extingue la responsabilidad criminal.
- La responsabilidad civil derivada del delito. Esto es, la restitución del bien, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

V. La víctima y el nuevo sistema de justicia penal

Con la entrada en vigor del nuevo sistema penal dicha situación cambio, pues el Derecho Penal Subjetivo o *Ius Puniendi* del Estado, fue acotado con las figuras de la acción penal privada y los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre otros, contempladas en los artículos 21 y 17 constitucionales. Respecto a la Justicia Restaurativa se tiene que es un esquema en el cual la problemática o conflicto penal se resuelve por las propias partes, de acuerdo al mandato constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias en penal, asegurarán

la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. La realidad actual y exigencia del nuevo sistema penal, es la de encontrar el equilibrio en los derechos de la pareja penal que tiende hacia el aumento de la protección de la víctima, especialmente en el ámbito asistencial; para la procuración y administración de justicia la cooperación de la víctima es esencial porque indudablemente permite entre otras cosas: conocer el delito, conocer la identidad del delincuente, conocer la comunidad, región donde se cometió el delito, aplicar las medidas penales, correccionales y preventivas y aplicar políticas preventivas.

Tenemos que la víctima en el sistema penal acusatorio, presenta algunos derechos y características respecto al sistema acusatorio, a decir del Dr. José ZAMORA GRANT⁹:

1. *La igualdad procesal entre las partes*

La igualdad en el derecho es básica, es decir, todas las personas deberán poder acceder a ellos sin distinción alguna, basándose en la igualdad de trato jurídica ninguna persona debe de ser excluida por diferencias sociales. La igualdad es la base del Estado de ahí deviene su importancia en cuanto a respetar los derechos de

⁹ ZAMORA GRANT, José, *La Víctima en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2014, pp. 82 a 128.

toda persona. Al ser considerada “parte a la víctima en los procesos acusatorios”, se trata de delimitar los poderes de los fuertes y reforzar los de los débiles, ello implica de un equilibrio entre las partes, garantizando así la igualdad, que conllevaría a una justa impartición de justicia¹⁰.

2. *La discrecionalidad del ejercicio de la acción penal*

La discrecionalidad de la acción penal, en el sistema penal acusatorio, no pertenece a este modelo de forma exclusiva. El carácter de público de la de la acusación de origen claramente inquisitivo, termino por arraigarse en la época moderna a todos los ordenamientos procesales. La discrecionalidad de la acción penal, ha sido una característica para los sistemas penales acusatorios, esto se debe a dos aspectos fundamentales, primero, si bien es claro el origen garantista de los procesos penales, los modelos acusatorios han ido incorporando variables de otras tradiciones jurídicas, entre ellos es evidente la influencia anglosajona en las formulas negociadoras entre la acusación y defensa, independientemente de que la acusación se pública, y los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. También es clara influencia del abolicionismo, modelo teórico que ha propuesto replantear la

prioridad del derecho penal hacia la víctima y su reparación¹¹.

3. *Justicia y dignidad para víctimas del delito*

Toda persona tiene derecho a acudir ante Tribunales, con prontitud ello es que la justicia debe de cumplir en tiempo y forma con los plazos establecidos por las normas, sin plazos legales arbitrarios, para así mantener el justo equilibrio y el tiempo suficiente para la protección de los valores jurídicos. Los juicios tardados implican varias deficiencias como una sentencia condenatoria carente de sustentabilidad, la imposibilidad de una reparación oportuna a la víctima, etc. Así también podemos señalar las prescripciones tanto para acusar como para sancionar, lo que evidentemente afecta el derecho a la justicia en sí, en este sentido se destaca las restricciones en materia de víctimas , por lo que establece que estas, con respecto a diligencia como a las penas, no podrá correr en el período en el que no exista recurso eficaz contra esa infracción, además de que no se deberá aplicar a los delitos graves que conforme al derecho internacional sean por naturaleza imprescriptible. La Justicia debe ser completa, imparcial con trato digno a la víctima¹².

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 82-85.

¹¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 86-88.

¹² Cfr. *Ibidem*, pp. 89-98.

4. *Acceso a la justicia para víctimas del delito*

Incluye entre otras concepciones básicas:

- a) La víctima como parte en el proceso penal;
- b) La querrela;
- c) Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos;
- d) La acción penal privada;
- e) La víctima coadyuvante;
- f) La víctima en las audiencias;
- g) El derecho a recurrir, y
- h) Medidas cautelares y resguardo de la identidad¹³.

5. *La reparación del daño y su relevancia procesal*

El derecho a la justicia y a la reparación del daño, son derechos fundamentales, la reparación del daño es un derecho medular para las víctimas del delito, tiene como finalidad regresar a la víctima al Estado en el que se encontraba, en medida de lo posible. Existen diversas formas de reparación del daño, entre las que se encuentran: La restitución ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, es decir el disfrute de los derechos humanos, la reintegración a su empleo, la restitución de sus bienes, entre otros. La indemnización: por los perjuicios económicos evaluables, de manera apropiada y proporcional, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades,

¹³ *Cfr. Ibidem*, pp. 97-111.

particularmente de empleo, etc. La rehabilitación ha de incluir la atención médica o psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. Para la satisfacción en caso de ser procedente, se afirman las medidas para que las violaciones no continúen, verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, identidad de niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, etc. Las garantías de no reparación del daño han de incluir un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales de debido proceso y el acceso a mecanismos destinados a prevenir y reparar, entre los más importantes¹⁴.

VI. La atención a la víctima

En México se ha admitido, que los procesos de justicia penal sean equitativos para las víctimas del delito, un factor en el desarrollo de este nuevo concepto fue la adhesión a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder¹⁵. Como se puede apreciar la

¹⁴ *Cfr. Ibidem*, pp. 112-128.

¹⁵ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, Resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención

construcción de una cultura a favor de las víctimas ha ido construyéndose y entrelazándose gradualmente en todos los niveles, reconociendo cada vez más la participación de las víctimas. La misión de la Atención a Víctimas, se enfoca a las necesidades de la propia víctima, como en relación a los objetivos del sistema de procuración de justicia, así se distinguen en la procuración de justicia varios objetivos primordiales paralelos: iniciar y coadyuvar a la investigación y persecución del delito y de sus autores, mecanismos para obtener una reparación del daño satisfactoria y proporcionar, asistencia integral multidisciplinaria, diferenciada e individualizada por tipo de victimización.

Las Procuradurías de Justicia de nuestro país, frente al cambio de paradigma, deben fortalecerse para proporcionar una adecuada asistencia y atención a las víctimas del delito u

del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, Italia. 1985. Desde el documento de NACIONES UNIDAS sobre Los Principios Fundamentales de Justicia y Asistencia para las Víctimas de Delitos (1985) y el Primer Simposio Internacional de Victimología celebrado en Jerusalén (1973) se ha avanzado en la comprensión de los objetos de estudio principalmente en la víctima, en este año se celebra en Australia el décimo quinto simposio de Victimología y tiene como tema central aquellos desafíos a los dogmas victimológicos y a su ortodoxia.

ofendidos y de promover las medidas de reparación del daño.

«En México se ha admitido, que los procesos de justicia penal sean equitativos para las víctimas del delito, un factor en el desarrollo de este nuevo concepto fue la adhesión a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder...»

Como se puede apreciar la construcción de una cultura a favor de las víctimas ha ido construyéndose y entrelazándose gradualmente en todos los niveles, reconociendo cada vez más la participación de las víctimas.»

«La participación de la víctima en el nuevo sistema está sostenida por el andamiaje de sus derechos constitucionales y procedimentales, ya que de ellos depende su actuación en las etapas de dicho sistema, será el cumplimiento de retos específicos dirigidos a fortalecer a dichos operadores desde la base de la investigación científica, como peritos y la policía científica y de investigación, los asesores jurídicos, los mediadores, los ministerios públicos, los defensores, los jueces y otros operadores. El objetivo de las instancias que atienden, asisten, auxilian, apoyan y protegen a las víctimas debe ser el conseguir que las víctimas dejen de sentirse víctimas y retomen su proyecto de vida, es decir, su desvictimización.»

Derivado de ello se piensa que hay que trabajar constantemente y de manera firme para que el Derecho Victimal se perfeccione y avancemos hacia un Estado protector de las víctimas, y comprometerse no solo con el ofendido o el sujeto pasivo del delito, sino con los familiares, dependientes y aún con aquellas personas que por evitar una victimización se vieron afectadas. Esto es obligación del Estado.

La transparencia, el combate a la corrupción y la rendición de cuentas son puntos torales para la actuación procedimental de todos los operadores del nuevo sistema penal, desde el ámbito preventivo hasta el pos penitenciario, dichos principios deben formar parte de la formación y la capacitación de sus operadores. Coincidimos en que la asistencia victimal debe acompañarse siempre de una investigación criminal eficaz, ya que su mancuerna está ligada a objetivos comunes en la procuración e impartición de justicia.

La participación de la víctima en el nuevo sistema está sostenida por el andamiaje de sus derechos constitucionales y procedimentales, ya que de ellos depende su actuación en las etapas de dicho sistema, será el cumplimiento de retos específicos dirigidos a fortalecer a dichos operadores desde la base de la investigación científica, como peritos y la policía científica y de investigación, los asesores jurídicos, los mediadores, los ministerios

públicos, los defensores, los jueces y otros operadores. El objetivo de las instancias que atienden, asisten, auxilian, apoyan y protegen a las víctimas debe ser el conseguir que las víctimas dejen de sentirse víctimas y retomen su proyecto de vida, es decir, su desvictimización.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ARDILA GALINDO, Humberto, *Los Derechos de las Víctimas: Estudio sobre los Derechos sustantivos y Procesales de las víctimas*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C.-Colombia 2012.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro, *La Víctima en el Sistema Acusatorio y los mecanismos de Justicia Restaurativa*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia 2010.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, *Summa Victimológica: Justicia, Derecho Victimal y Marco Jurídico de Atención a Víctimas de Delito en México*, Flores Editor y Distribuidor, México 2012.
- ZAMORA GRANT, José, *La Víctima en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2014.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley de Atención y Apoyo a Víctimas de Delito para el Distrito Federal.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Tesis I.9º.P.9P., Amparo directo 569/2002, de la Novena Época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1337, 15 de marzo de 2002, tomo XVI, del SJF y su Gaceta el número de registro 186204, bajo el rubro OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.